



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

USHUAIA, 11 AGO 2023

VISTO: el Expediente N° 195/2023 Letra: TCP-PR del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "S/PRESENTACIÓN NOTAS N° 10653/23 Y N° 10654/23" y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron caratuladas en virtud de las presentaciones efectuadas por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, a través de las Notas registradas bajo el N° 10653/23 y N° 10654/23, de similar contenido (fs. 1/3 y fs. 4/6).

Que, por tales motivos, se emitió el Dictamen Legal N° 34/2023 Letra: TCP-AL (fs. 27/33), en el cual se dejó constancia de los antecedentes que fueron necesarios incorporar a los fines de emitir dicha opinión jurídica (fs. 7/26), y a partir de lo cual se analizó lo siguiente: "(...) En primer lugar, dado los términos de la presentación del agente, corresponde su encuadre en el artículo 148 inciso a) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo –Reclamo Administrativo–.

Ello, en razón de la naturaleza jurídica que reviste la liquidación de haberes –hecho de la administración– y lo indicado por el Superior Tribunal de Justicia en autos: 'López, Isabel Alina c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo' (Expte N° 2697/2013 de la Secretaría de Demandas Originarias), ratificando lo ya dicho en la causa 'Santillán, Eduardo Rubén,

c/Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/demanda contencioso administrativa' (Expte N° 87/1996 de la Secretaría de Recursos).

Así, el Título VII 'De los Reclamos', en su artículo 148 dice: 'Son impugnables por vía de reclamo administrativo:

a) Los hechos u omisiones administrativas (...)'.

Además, el artículo 149 reza: 'La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse'.

En consecuencia, atento a que el agente reclama la liquidación de haberes correspondiente al período junio 2023 (de la que tomó conocimiento en el mes de julio 2023), entiendo que el reclamo (realizado el 21 de julio de 2023) se encontraría presentado en tiempo y forma.

Entonces, encontrándose reunidos los presupuestos que la norma prevé, a continuación, se procederá a su análisis.

Conforme surge de las actuaciones, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, desde el 10 de junio de 2021, se encuentra en uso de una Licencia por Resguardo de la Salud, de las previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub. T N° 350/2012, particularmente la licencia contemplada en el artículo 10 inciso d) por 'Afecciones o lesiones de largo tratamiento'. Ello en virtud de una afección psicológica.

Cabe poner de resalto, que el derecho a la salud 'constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Además de su reconocimiento, sin embargo, los ciudadanos tienen derecho a su protección no sólo por el Estado nacional sino asimismo en el ámbito internacional (...)

Los fundamentos del derecho a la salud, de conformidad a la doctrina especializada, se encuentran en el propio texto de la Constitución Nacional precedentemente señalado, en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Carta Magna y a las interpretaciones, observaciones y recomendaciones realizadas por los organismos pertinentes creados por dichos tratados para la aplicación de sus prescripciones' (Donato, Nora Adela. 'Derecho a la Salud'. Publicado en marzo de 2017 en Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación).

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en el Título I sobre 'Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías', Sección Segunda 'Derechos', particularmente en su artículo 13, dice: 'Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, y están sujetas a los deberes y restricciones que los mismos imponen'.

Asimismo, en el Capítulo I, sobre 'Derechos Personales- Derechos enumerados', en el artículo 14 reza: 'Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos:

(...) 2) A la salud, a la integridad psicofísica y moral, y a la seguridad personal (...) (el resaltado me pertenece).

De lo expuesto en los apartados anteriores, surge a todas luces el deber del empleador de garantizar y salvaguardar el Derecho a la Salud de sus trabajadores.

A tal fin, la Resolución Plenaria N° 184/2021 que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en su artículo 45 sobre las normas que rigen al Personal, dispone que: ‘Al personal del Tribunal de Cuentas les serán aplicables las normas que rigen para la Administración Pública Provincial, que no se encuentren modificadas por el presente y por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Subs. Trabajo N° 345/13 que establece el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de este Organismo (...)’ (el subrayado me pertenece).

Así, la Resolución Sub. T N° 345/2013 homologa los Capítulos I, II, III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo, Título ‘Licencias, Justificaciones y Franquicias’, que en su Capítulo II regula las ‘Licencias en resguardo de la salud’.

Este último, en su artículo 2° las define como a continuación se cita: ‘Concepto. Las licencias especiales en resguardo de la salud propenden a garantizar el debido cuidado de la salud del trabajador y de su grupo familiar. Serán concedidas con goce de haberes según las condiciones y especificaciones que seguidamente se establece’.

Como se desprende de la norma arriba citada, el objeto principal de la mentada Licencia es garantizar el debido cuidado de la salud del trabajador, o en su caso, la de su grupo familiar, generando en el empleador no sólo el deber de garantizar su goce sino además el de pagar la remuneración mientras el agente se encuentre sin prestar servicios.

El artículo 10 del Convenio Colectivo de Trabajo, enumera las Licencias en resguardo de la salud y en lo que aquí interesa, en el inciso d)



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

refiere a la Licencia por Afecciones o Lesiones de largo tratamiento, de la siguiente manera: '(...) **d) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.** Para la atención de afecciones o lesiones físicas o psicológicas incluida operaciones quirúrgicas que comprendan el usufructo de licencias mayores a los quince (15) días corridos, se otorgará licencia hasta un máximo de dos (2) años con goce íntegro de haberes; un (1) año con percepción del cincuenta por ciento (50%) del haber y un (1) año sin percepción de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo con ajuste a lo siguiente:

Si el trabajador se reintegra al término de los tres (3) años no podrá hacer uso de la nueva licencia por esta causal hasta pasado dos (2) años.

A los efectos del cómputo de la licencia prevista en este inciso la recidiva de enfermedades crónicas se considerará como una misma afección desde el momento de su manifestación originaria (...)’ (el resaltado me pertenece).

En el caso concreto, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23, se encuentra desde el 10 de junio de 2021 usufrutuando la Licencia por Afecciones o Lesiones de largo tratamiento contemplada en el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub. T N° 345/2013, en razón de sufrir una afección psicológica.

A partir de esta fecha, mensualmente remitió a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, el certificado del profesional médico correspondiente, a los fines de la continuidad de la ‘Licencia Laboral Ambulatoria’ como lo indica la Medica Psiquiatra suscribiente.

Así, el último fue presentado el 26 de julio de 2023, donde la profesional interviniente indico el 'inicio licencia laboral ambulatoria por 30 días a partir del 11/07/2023'.

Es de destacar, que esta licencia –por afección psicológica- actualmente se encuentra transitando su tercer año, con lo que le resulta aplicable la parte del artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo, que reza: '**Afecciones o lesiones de largo tratamiento.** (...) un (1) año con percepción del cincuenta por ciento (50%) del haber (...)'. Es decir, comenzó a regir la restricción allí impuesta.

Por ello, más allá de la relevancia Constitucional que reviste el Derecho a la Salud que debe ser garantizado por el empleador, y los padecimientos relatados por el agente en su planteo, no podría el administrador de Fondos Públicos, apartarse de lo expresamente reglado respecto de esta situación, que no admite una interpretación diferenciada.

Se recuerda además, que la norma bajo análisis fue homologada por el Ministerio de Trabajo provincial, que trae consigo el hecho de que al momento de su análisis se hayan adoptado las medidas conducentes a los fines de que ésta no resulte violatoria a los derechos de los trabajadores.

En consecuencia, no podría la Dirección de Administración adoptar un temperamento diferenciado al previsto por la norma.

Desde otra arista, más allá de haberse presentado un certificado médico acreditando la continuidad de la licencia laboral por la afección psicológica del 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023; el agente acompañó el 16 de junio, un certificado emitido por un profesional médico Traumatólogo, ordenando 'reposo laboral hasta el 07/07/23 Cirugía de rodilla derecha'. Es decir, reposo desde el 16 de junio al 7 de julio de 2023.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Luego, el 29 de junio de 2023, aun encontrándose en curso la licencia por afección psicológica, presentó otro certificado médico por su lesión física, indicando reposo desde el 7 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, por el post quirúrgico de la operación realizada en la rodilla derecha.

Como surge de lo arriba expuesto, desde el 16 de junio al 31 de julio, estaríamos frente a una superposición de afecciones o lesiones de las encuadradas en el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo –afección psicológica y lesión física-.

Al respecto, calificada jurisprudencia ha resuelto que: ‘(...) 5°) El juez de primera instancia al resolver, señala con acierto que existe un error en el encuadre legal que realiza la institución crediticia demandada al incluir los días de licencia concedidos por stress postraumáticos dentro del plazo de reserva del empleo, toda vez que dicha dolencia no puede ser considerada recidiva o recaída de la ocurrida en el período anterior, sino que debe ser calificada como una dolencia nueva.

El art. 208 de la L.C.T. otorga el derecho por ‘cada accidente o enfermedad inculpable’ y si la trabajadora es portadora de dos afecciones distintas (una física y otra psicológica), aún cuando las mismas pudieran haberse superpuesto en algún período de tiempo, la actora tenía derecho a gozar de una nueva licencia paga cuando una de las dolencias le impedía concurrir a su trabajo.

(...) La solución adoptada en el decisorio apelado es la que mejor se compadece con los principios protectores del derecho del trabajo (artículos 11 y 9 de la Ley de Contrato de Trabajo), por lo cual, debe confirmarse lo resuelto en el punto, rechazando el agravio de la accionada (...). (Cámara

Federal de Apelaciones de Rosario. Autos 'Trosch Amabelia Alicia c/ Banco de la Nación Argentina s/ laboral'. Fecha 1/8/2013. Voto del Dr. Edgardo Bello) (lo resaltado me pertenece).

Ahora, si bien el fallo refiere a una relación laboral regida por la Ley de Contrato de Trabajo, entiendo que no habría óbice para ser tomado el holding del caso a los hechos bajo análisis.

Ello, en razón de que el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo parecería seguir igual criterio que la LCT, al refiere a 'afecciones o lesiones físicas o psicológicas' tomándolas como causas diferentes que pueden dar lugar a que el agente deba usufructuar esta Licencia.

Sumado a ello, al expresamente exponer en su último párrafo que '(...) la recidiva de enfermedades crónicas se considerará como una misma afección desde el momento de su manifestación originaria' conlleva a interpretar que podrían darse afecciones o lesiones diferentes, o bien recidivas.

En consecuencia, cabe concluir que mientras el agente se encuentra gozando de una Licencia en resguardo de la salud por 'afecciones o lesiones físicas o psicológicas', podría producirse una nueva causa, originándosele entonces un nuevo derecho al agente.

Este derecho, se ve exteriorizado como se dijo en apartados anteriores, en el deber del empleador de garantizar el derecho a su salud, a través de su otorgamiento con la consecuente inasistencia a su puesto de trabajo y la continuidad del pago de la remuneración que el agente se encontraba percibiendo en ese momento (siempre en concordancia con el procedimiento estipulado en la norma).

Lo anterior quiere decir, que al agente deberá respetársele la situación laboral que venía gozando al momento de que se produjo cada afección o lesión que motivo al uso de la Licencia.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En el caso bajo análisis, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, al momento de presentar el primer certificado del profesional médico Traumatólogo, ordenando 'reposo laboral hasta el 07/07/23 Cirugía de rodilla derecha', se hallaba usufructuando la Licencia por 'afección o lesión de largo tratamiento' (art. 10 inc. d. Convenio Colectivo de Trabajo), a causa de una afección psicológica acaecida desde el 10 de junio de 2021, que ya había comenzado a transitar los límites del tercer año estipulado en el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo, como se dijo anteriormente.

Entonces, en cumplimiento a los sostenido hasta ahora sobre el deber que pesa sobre el empleador de resguardar el derecho a la salud, materializado a través del otorgamiento de las Licencias en resguardo de la Salud previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo, correspondería que, acaecida la lesión física (conforme certificados médicos obrantes a fojas 21 y 22), se respete el salario al cien por ciento (100%) tal como lo venía gozando en ese momento el agente, es decir con la limitación del 3° año impuesta por la norma, mencionada en el párrafo anterior.

Esto último, entiendo que luciría cumplimentado respecto del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, dado que durante el período que comprende la lesión física (16/6/23 al 31/7/23), se garantizó el mantenimiento de la Licencia en resguardo de la Salud (no presentándose a prestar servicios) y se le abonó la totalidad de la remuneración que se encontraba percibiendo al momento de producirse la lesión.

Como corolario de todo lo expuesto, y en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería rechazar el Reclamo Administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

Por otro lado, estimo prudente referirme a la parte de la presentación que dice: '(...) en el recibo de haberes figuraba como planta transitoria, cuando debería figurar planta permanente apenas se me dejó sin el cargo, tampoco porque nunca se me envió la respectiva certificación de Ingresos (solicitada en su momento y con suma urgencia) (...)’.

Al respecto, realizada la consulta a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, por Nota Interna N° 1677/2023 Letra: TCP-DA, se indicó que: ‘Respecto de la situación de revista del agente, adjuntamos los correos electrónicos donde se le explica al Sr. Pedro GONZÁLEZ, el motivo por el cual figuraba como planta transitoria ofreciéndole la emisión de un certificado de trabajo donde se certifica que pertenece a la planta permanente, el mismo fue emitido en cuanto el agente lo confirmó, enviado vía mail el cual fue rebotado en reiteradas oportunidades por problemas en su casilla de correo, situación que le avisamos y nunca respondió, quedando el certificado a disposición del agente para que lo retire en forma personal y nunca lo hizo (se adjunta certificado de trabajo original)’.

Aquí cabe tener presente, que tal se desprende del intercambio de correos electrónicos efectuado entre la Dirección de Administración y el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, el e-mail utilizado por este último para efectuar la solicitud fue peternimsi@hotmail.com.

Allí, el 26 de abril de 2023, la agente de la Dirección de Administración Claudia F. BRITOS, hizo saber al señor GONZÁLEZ que ‘(...) a partir del mes de abril saldrán como planta permanente, lo que puedo ofrecerte es un certificado donde conste que sos de planta permanente, esto quedó así porque vos antes estabas en plenario (...)’ (fs. 11).

En consecuencia, el 26 de abril de 2023 se generó el Certificado en cuestión, el que conforme constancias de mail obrantes a fojas 13 a 18, en



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

reiteradas oportunidades la Dirección de Administración intentó remitirle al agente sin obtener un resultado favorable.

En virtud de lo expuesto, sobre este punto cabría a mi entender, hacerle saber al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, que el Certificado de Servicios se encuentra a su disposición en las oficinas del Tribunal de Cuentas para ser retirado, o en su caso, requerirle que informe un correo electrónico al cual remitírselo".

Que en consecuencia, la letrada concluyó que: "En función del análisis efectuado, entiendo que, en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería rechazar el Reclamo Administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI N.º 22.343.771, Legajo Personal N.º 23 (...)".

Que el Secretario Legal a cargo, Pablo E. GENNARO, compartió el dictamen que antecede, mediante Nota Interna N° 1696/2023 Letra: TCP-SL (fs. 34).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N° 34/2023 Letra: TCP-AL, correspondiendo rechazar por improcedente el reclamo administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

Que se hace saber al destinatario de la presente que amén de la posibilidad de interponer contra este acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo "Transporte Automotor Integral Lem S.T.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo", se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa

en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que finalmente, teniendo en cuenta lo que surge de los antecedentes incorporados, y de conformidad a lo indicado por la letrada actuante, corresponde hacer saber al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ que su Certificado de Servicios se encuentra a disposición en las oficinas del Tribunal de Cuentas para ser retirado, o bien, que podrá informar un correo electrónico válido al cual remitírselo como archivo adjunto.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° 34/2023 Letra: TCP-AL y, en consecuencia, rechazar por improcedente el reclamo administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, que su Certificado de Servicios se encuentra a disposición en las oficinas del Tribunal de Cuentas para ser retirado, o bien, que podrá informar un correo electrónico válido al cual remitírselo como archivo adjunto.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al destinatario de la presente que amén de la posibilidad de interponer contra este acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo "*Transporte Automotor Integral Lem S.T.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*", se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente y del dictamen que se comparte en el artículo 1º, al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo Personal N° 23.

ARTÍCULO 5º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto a la Coordinadora Legal y, por su intermedio, a la Asesora Letrada; y a la Directora de Administración, C.P. Carolina GONZÁLEZ, para su conocimiento.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 163/2023

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Dictamen Legal N.º 34/2023

Letra: T.C.P.-A.L.

Ref.: Expte N° 195/2023

Letra: TCP-PR

Ushuaia, 28 de julio de 2023

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/PRESENTACIÓN NOTAS N° 10653/23 Y N° 10654/23", a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ingresaron a este Organismo de Contralor en razón de la presentación efectuada por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ a través de las Notas registradas por este Tribunal bajo el N° 10653/23 y N° 10654/23 de igual contenido.

Las misivas tienen por objeto "(...) se me restituya y se me permita seguir cobrando el 100% de mi haber mensual", en razón "(...) al descuento practicado en mi recibo de haberes a partir del mes de junio del corriente año, en virtud de mi situación de enfermedad de largo tratamiento (...)".

Ello, manifestando que “(...) a partir de este mes (léase julio 2023) agregue un certificado médico respecto al Post-operatorio por una Intervención quirúrgica practicada sobre mi rodilla derecha y cuyo certificado médico indica reposo hasta el 31 de julio, concurriendo a diez sesiones de kinesiología, con posibilidades de agregar igual cantidad de sesiones (...)”.

Finalmente, y aunque no haga al objeto del pedido, hizo saber que “(...) en el recibo de haberes figuraba como planta transitoria, cuando debería figurar planta permanente apenas se me dejo sin el cargo, tampoco porque nunca se me envió la respectiva certificación de Ingresos (solicitada en su momento y con suma urgencia) (...)”.

En virtud de lo expuesto, a los fines de obtener la información y documentación necesaria para dictaminar, se remitió la Nota Interna N° 1664/2023 Letra: TCP-PR a la Dirección de Administración, la que fue respondida por Nota Interna N° 1683/2023 Letra: TCP-DA, adjuntando la Nota Interna N° 1677/2023 Letra: TCP-DA.

En consecuencia, se procederá al análisis de la cuestión traída a esta Asesoría Letrada.

ANÁLISIS

En primer lugar, dado los términos de la presentación del agente, corresponde su encuadre en el artículo 148 inciso a) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo –Reclamo Administrativo-.

Ello, en razón de la naturaleza jurídica que reviste la liquidación de haberes –hecho de la administración- y lo indicado por el Superior Tribunal de



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Justicia en autos: "López, Isabel Alina c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo" (Expte N° 2697/2013 de la Secretaría de Demandas Originarias), ratificando lo ya dicho en la causa "Santillán, Eduardo Rubén, c/Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/demanda contencioso administrativa" (Expte N° 87/1996 de la Secretaría de Recursos).

Así, el Título VII "De los Reclamos", en su artículo 148 dice: "Son impugnables por vía de reclamo administrativo:

a) Los hechos u omisiones administrativas (...)"

Además, el artículo 149 reza: "La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse".

En consecuencia, atento a que el agente reclama la liquidación de haberes correspondiente al período junio 2023 (de la que tomó conocimiento en el mes de julio 2023), entiendo que el reclamo (realizado el 21 de julio de 2023) se encontraría presentado en tiempo y forma.

Entonces, encontrándose reunidos los presupuestos que la norma prevé, a continuación, se procederá a su análisis.

Conforme surge de las actuaciones, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, desde el 10 de junio de 2021, se encuentra en uso de una Licencia por Resguardo de la Salud, de las previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub. T N° 350/2012, particularmente la licencia

contemplada en el artículo 10 inciso d) por “*Afecciones o lesiones de largo tratamiento*”. Ello en virtud de una afección psicológica.

Cabe poner de resalto, que el derecho a la salud “*constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo.*”

Además de su reconocimiento, sin embargo, los ciudadanos tienen derecho a su protección no sólo por el Estado nacional sino asimismo en el ámbito internacional (...)

Los fundamentos del derecho a la salud, de conformidad a la doctrina especializada, se encuentran en el propio texto de la Constitución Nacional precedentemente señalado, en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Carta Magna y a las interpretaciones, observaciones y recomendaciones realizadas por los organismos pertinentes creados por dichos tratados para la aplicación de sus prescripciones” (Donato, Nora Adela. “Derecho a la Salud”. Publicado en marzo de 2017 en Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación).

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en el Título I sobre “*Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías*”, Sección Segunda “*Derechos*”, particularmente en su artículo 13, dice: “*Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, y están sujetas a los deberes y restricciones que los mismos imponen*”.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Asimismo, en el Capítulo I, sobre "*Derechos Personales- Derechos enumerados*", en el artículo 14 reza: "*Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos:*

(...) 2) A la salud, a la integridad psicofísica y moral, y a la seguridad personal (...)" (el resaltado me pertenece).

De lo expuesto en los apartados anteriores, surge a todas luces el deber del empleador de garantizar y salvaguardar el Derecho a la Salud de sus trabajadores.

A tal fin, la Resolución Plenaria N° 184/2021 que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en su artículo 45 sobre las normas que rigen al Personal, dispone que: "Al personal del Tribunal de Cuentas les serán aplicables las normas que rigen para la Administración Pública Provincial, que no se encuentren modificadas por el presente y por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Subs. Trabajo N° 345/13 que establece el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de este Organismo (...)" (el subrayado me pertenece).

Así, la Resolución Sub. T N° 345/2013 homologa los Capítulos I, II, III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo, Título "*Licencias, Justificaciones y Franquicias*", que en su Capítulo II regula las "*Licencias en resguardo de la salud*".

Este último, en su artículo 2º las define como a continuación se cita: "*Concepto. Las licencias especiales en resguardo de la salud propenden a garantizar el debido cuidado de la salud del trabajador y de su grupo familiar.*

Serán concedidas con goce de haberes según las condiciones y especificaciones que seguidamente se establece”.

Como se desprende de la norma arriba citada, el objeto principal de la mentada Licencia es garantizar el debido cuidado de la salud del trabajador, o en su caso, la de su grupo familiar, generando en el empleador no sólo el deber de garantizar su goce sino además el de pagar la remuneración mientras el agente se encuentre sin prestar servicios.

El artículo 10 del Convenio Colectivo de Trabajo, enumera las Licencias en resguardo de la salud y en lo que aquí interesa, en el inciso d) refiere a la Licencia por Afecciones o Lesiones de largo tratamiento, de la siguiente manera: “(...) **d) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.** Para la atención de afecciones o lesiones físicas o psicológicas incluida operaciones quirúrgicas que comprendan el usufructo de licencias mayores a los quince (15) días corridos, se otorgará licencia hasta un máximo de dos (2) años con goce íntegro de haberes; un (1) año con percepción del cincuenta por ciento (50%) del haber y un (1) año sin percepción de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo con ajuste a lo siguiente:

Si el trabajador se reintegra al término de los tres (3) años no podrá hacer uso de la nueva licencia por esta causal hasta pasado dos (2) años.

A los efectos del cómputo de la licencia prevista en este inciso la recidiva de enfermedades crónicas se considerará como una misma afección desde el momento de su manifestación originaria (...)” (el resaltado me pertenece).

En el caso concreto, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23, se encuentra desde el 10 de junio de 2021 usufrutuando la Licencia por Afecciones



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

o Lesiones de largo tratamiento contemplada en el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub. T N° 345/2013, en razón de sufrir una afección psicológica.

A partir de esta fecha, mensualmente remitió a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, el certificado del profesional médico correspondiente, a los fines de la continuidad de la "*Licencia Laboral Ambulatoria*" como lo indica la Medica Psiquiatra suscribiente.

Así, el último fue presentado el 26 de julio de 2023, donde la profesional interviniente indico el "*inicio licencia laboral ambulatoria por 30 días a partir del 11/07/2023*".

Es de destacar, que esta licencia –por afección psicológica- actualmente se encuentra transitando su tercer año, con lo que le resulta aplicable la parte del artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo, que reza: "***Afecciones o lesiones de largo tratamiento. (...) un (1) año con percepción del cincuenta por ciento (50%) del haber (...)***". Es decir, comenzó a regir la restricción allí impuesta.

Por ello, más allá de la relevancia Constitucional que reviste el Derecho a la Salud que debe ser garantizado por el empleador, y los padecimientos relatados por el agente en su planteo, no podría el administrador de Fondos Públicos, apartarse de lo expresamente reglado respecto de esta situación, que no admite una interpretación diferenciada.

Se recuerda además, que la norma bajo análisis fue homologada por el Ministerio de Trabajo provincial, que trae consigo el hecho de que al momento de su análisis se hayan adoptado las medidas conducentes a los fines de que ésta no resulte violatoria a los derechos de los trabajadores.

En consecuencia, no podría la Dirección de Administración adoptar un temperamento diferenciado al previsto por la norma.

Desde otra arista, más allá de haberse presentado un certificado médico acreditando la continuidad de la licencia laboral por la afección psicológica del 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023; el agente acompañó el 16 de junio, un certificado emitido por un profesional médico Traumatólogo, ordenando “*reposo laboral hasta el 07/07/23 Cirugía de rodilla derecha*”. Es decir, reposo desde el 16 de junio al 7 de julio de 2023.

Luego, el 29 de junio de 2023, aun encontrándose en curso la licencia por afección psicológica, presentó otro certificado médico por su lesión física, indicando reposo desde el 7 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, por el post quirúrgico de la operación realizada en la rodilla derecha.

Como surge de lo arriba expuesto, desde el 16 de junio al 31 de julio, estaríamos frente a una superposición de afecciones o lesiones de las encuadradas en el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo –afección psicológica y lesión física-.

Al respecto, calificada jurisprudencia ha resuelto que: “(...) 5º) *El juez de primera instancia al resolver, señala con acierto que existe un error en el encuadre legal que realiza la institución crediticia demandada al incluir los días de licencia concedidos por stress postraumáticos dentro del plazo de reserva del empleo, toda vez que dicha dolencia no puede ser considerada recidiva o recaída de la ocurrida en el período anterior, sino que debe ser calificada como una dolencia nueva.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

El art. 208 de la L.C.T. otorga el derecho por 'cada accidente o enfermedad inculpable' y si la trabajadora es portadora de dos afecciones distintas (una física y otra psicológica), aún cuando las mismas pudieran haberse superpuesto en algún período de tiempo, la actora tenía derecho a gozar de una nueva licencia paga cuando una de las dolencias le impedía concurrir a su trabajo.

(...) La solución adoptada en el decisorio apelado es la que mejor se compadece con los principios protectores del derecho del trabajo (artículos 11 y 9 de la Ley de Contrato de Trabajo), por lo cual, debe confirmarse lo resuelto en el punto, rechazando el agravio de la accionada (...)". (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Autos "Trosch Amabelia Alicia c/ Banco de la Nación Argentina s/ laboral". Fecha 1/8/2013. Voto del Dr. Edgardo Bello) (lo resaltado me pertenece).

Ahora, si bien el fallo refiere a una relación laboral regida por la Ley de Contrato de Trabajo, entiendo que no habría óbice para ser tomado el holding del caso a los hechos bajo análisis.

Ello, en razón de que el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo parecería seguir igual criterio que la LCT, al refiere a "*afecciones o lesiones físicas o psicológicas*" tomándolas como causas diferentes que pueden dar lugar a que el agente deba usufructuar esta Licencia.

Sumado a ello, al expresamente exponer en su último párrafo que "*(...) la recidiva de enfermedades crónicas se considerará como una misma afección desde el momento de su manifestación originaria*" conlleva a interpretar que podrían darse afecciones o lesiones diferentes, o bien recidivas.

En consecuencia, cabe concluir que mientras el agente se encuentra gozando de una Licencia en resguardo de la salud por “*afecciones o lesiones físicas o psicológicas*”, podría producirse una nueva causa, originándosele entonces un nuevo derecho al agente.

Este derecho, se ve exteriorizado como se dijo en apartados anteriores, en el deber del empleador de garantizar el derecho a su salud, a través de su otorgamiento con la consecuente inasistencia a su puesto de trabajo y la continuidad del pago de la remuneración que el agente se encontraba percibiendo en ese momento (siempre en concordancia con el procedimiento estipulado en la norma).

Lo anterior quiere decir, que al agente deberá respetársele la situación laboral que venía gozando al momento de que se produjo cada afección o lesión que motivo al uso de la Licencia.

En el caso bajo análisis, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, al momento de presentar el primer certificado del profesional médico Traumatólogo, ordenando “*reposo laboral hasta el 07/07/23 Cirugía de rodilla derecha*”, se hallaba usufructuando la Licencia por “*afección o lesión de largo tratamiento*” (art. 10 inc. d. Convenio Colectivo de Trabajo), a causa de una afección psicológica acaecida desde el 10 de junio de 2021, que ya había comenzado a transitar los límites del tercer año estipulado en el artículo 10 inciso d) del Convenio Colectivo, como se dijo anteriormente.

Entonces, en cumplimiento a los sostenido hasta ahora sobre el deber que pesa sobre el empleador de resguardar el derecho a la salud, materializado a través del otorgamiento de las Licencias en resguardo de la Salud previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo, correspondería que, acaecida la lesión física



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

(conforme certificados médicos obrantes a fojas 21 y 22), se respete el salario al cien por ciento (100%) tal como lo venía gozando en ese momento el agente, es decir con la limitación del 3° año impuesta por la norma, mencionada en el párrafo anterior.

Esto último, entiendo que luciría cumplimentado respecto del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, dado que durante el período que comprende la lesión física (16/6/23 al 31/7/23), se garantizó el mantenimiento de la Licencia en resguardo de la Salud (no presentándose a prestar servicios) y se le abonó la totalidad de la remuneración que se encontraba percibiendo al momento de producirse la lesión.

Como corolario de todo lo expuesto, y en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería rechazar el Reclamo Administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

Por otro lado, estimo prudente referirme a la parte de la presentación que dice: *"(...) en el recibo de haberes figuraba como planta transitoria, cuando debería figurar planta permanente apenas se me dejo sin el cargo, tampoco porque nunca se me envió la respectiva certificación de Ingresos (solicitada en su momento y con suma urgencia) (...)".*

Al respeto, realizada la consulta a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, por Nota Interna N° 1677/2023 Letra: TCP-DA, se indicó que: *"Respecto de la situación de revista del agente, adjuntamos los correos electrónicos donde se le explica al Sr. Pedro GONZALEZ, el motivo por el cual figuraba como planta transitoria ofreciéndole la emisión de un certificado de trabajo donde se certifica que pertenece a la planta permanente, el mismo fue emitido en cuanto el agente lo confirmó, enviado vía mail el cual fue rebotado en*

reiteradas oportunidades por problemas en su casilla de correo, situación que le avisamos y nunca respondió, quedando el certificado a disposición del agente para que lo retire en forma personal y nunca lo hizo (se adjunta certificado de trabajo original)”.

Aquí cabe tener presente, que tal se desprende del intercambio de correos electrónicos efectuado entre la Dirección de Administración y el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, el e-mail utilizado por este último para efectuar la solicitud fue peternimsi@hotmail.com

Allí, el 26 de abril de 2023, la agente de la Dirección de Administración Claudia F. BRITOS, hizo saber al señor GONZÁLEZ que “(...) *a partir del mes de abril saldrán como planta permanente, lo que puedo ofrecerte es un certificado donde conste que sos de planta permanente, esto quedó así porque vos antes estabas en plenario (...)*” (fs. 11).

En consecuencia, el 26 de abril de 2023 se generó el Certificado en cuestión, el que conforme constancias de mail obrantes a fojas 13 a 18, en reiteradas oportunidades la Dirección de Administración intentó remitirle al agente sin obtener un resultado favorable.

En virtud de lo expuesto, sobre este punto cabría a mi entender, hacerle saber al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, que el Certificado de Servicios se encuentra a su disposición en las oficinas del Tribunal de Cuentas para ser retirado, o en su caso, requerirle que informe un correo electrónico al cual remitírselo.

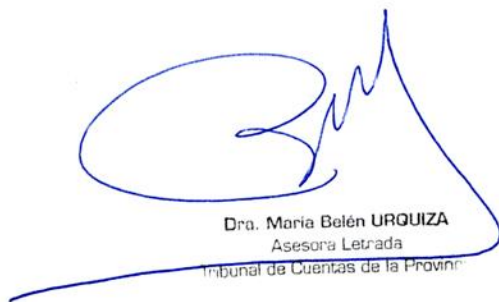
CONCLUSIÓN



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En función del análisis efectuado, entiendo que, en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería rechazar el Reclamo Administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI N.º 22.343.771, Legajo Personal N.º 23.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.


Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

